

**Ciudad de México, 17 de mayo de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para el 17 de mayo del 2018, a las 11:41 de la mañana.

Secretario General de Acuerdos, por favor, te pediría proceder a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos que se verán en esta sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con todo gusto, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central, uno de órgano local y diez de órgano distrital, lo que hace un total de 17 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, pondría a consideración la cuenta y si estamos de acuerdo lo podríamos votar en forma económica, por favor.

Tomas nota, Alex, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Se toma nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy buenos días, Secretaria Shunashi Morales Díaz Ordaz, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que nos pone a consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

**Secretaria de Estudio y Cuenta Shunashi Morales Díaz Ordaz:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 99 de este año, promovido por Hugo César Mena López y Juan Carlos Pérez Vargas, otrora aspirantes a candidatos independientes a diputados federales por el 10 y 13 distritos del estado de Jalisco, respectivamente, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, otrora aspirante a candidato independiente al Senado de la República en Jalisco, así como Pablo Ricardo Montaña Beckmann, Rodrigo Cerda Cornejo y Alberto Valencia Bañuelos, otrora aspirantes a candidatos independientes a diputados federales por el 8, 10 y 13 distritos de la misma entidad federativa, respectivamente, derivado de utilización de propaganda electoral idéntica o similar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano con la finalidad de que el electorado los asocie entre sí, distorsionando el modelo de candidatura independiente y adoptando elementos propagandísticos que resultan similares en grado de confusión, afectando con ello la equidad en la contienda.

La ponencia propone determinar inexistente la infracción denunciada, toda vez que la ley electoral no establece requisitos y obligaciones específicas para la propaganda que desplieguen los aspirantes en sus tareas de obtención del apoyo ciudadano y la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa emitida por el INE, es la única reglamentación que establece los requisitos del emblema de los aspirantes a candidatos independientes entre los que exige que no sea similar a la de otros partidos políticos nacionales, pero nada dice respecto a que no sea similar a la de otros aspirantes, ya que el requisito u obligación de que los emblemas y colores utilizados en la

propaganda permita diferenciarlos de otros candidatos independientes, solo está establecida una vez que adquieren esa calidad y se les reconoce como tales.

Es así que no se considera procedente exigir obligaciones a los aspirantes a candidatos independientes que no están establecidas en la normatividad que regula su actuación, más aún cuando esas normas establecen de manera claramente separada los derechos, obligaciones y prerrogativas de cada uno de ellos.

En ese sentido se concluye que no asiste razón a los promoventes cuando pretenden hacer extensible una obligación establecida para los candidatos independientes; por tanto, la ponencia propone la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 100 de este año, promovido por el PRI en contra de MORENA por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de radio identificado como “Campaña 1”, pauta en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Jalisco en donde, a juicio del promovente, se promocionó Andrés Manuel López Obrador.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone determinar que existe la falta denunciada, ya que durante la investigación se acreditó que en el promocional se utilizó la voz del candidato presidencial de MORENA para referir las frases: “Va a haber justicia laboral en el país” y “Solo el pueblo puede salvar al pueblo”, lo cual implicó la promoción de un candidato del proceso electoral federal en el tiempo de radio que correspondía al periodo de campaña del proceso electoral de Jalisco.

En relación con lo anterior, en el proyecto se razona que ha sido criterio de la Sala Superior el modelo de comunicación política obliga a que los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas locales solo permita la promoción de candidatos postulados a cargo de la entidad federativa atinente, por lo que no resulta viable la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que compitan en el ámbito federal.

Así, al haberse acreditado la utilización de la voz del candidato a la Presidencia de la República en frases que se pueden vincular con el

proceso electoral federal es que se propone determinar existente la falta atribuida al partido MORENA y, en consecuencia, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la comisión de la conducta es que se propone imponer una sanción consistente en multa de 500 sumas.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 101 de este año, promovido por el PAN en contra de José Antonio Meade Kuribreña, candidato presidencial de la coalición “Todos por México”, así como en contra de los partidos políticos que la integran, con motivo de la publicación de un tuit en el perfil de la red social Twitter del mencionado candidato, en el que previo al inicio de las campañas aludió a que comenzaría la suya pasando el Viernes Santo, en respeto a las tradiciones y a la fe que comparte con la mayoría de las familias mexicanas.

A juicio del promovente, tal conducta constituyó la comisión de actos anticipados de campañas, así como un uso indebido de expresiones religiosas con fines de proselitismo electoral.

Derivado de ello también denuncia la *culpa in vigilando* de los partidos políticos.

En la propuesta que hace la ponencia se razona que si bien el contenido denunciado es de carácter eminentemente religioso, su intención no se dirigió a la persuasión del electorado con fines políticos, proselitistas o propagandísticos, por lo que no puede considerarse violatorio de la normatividad electoral en términos del artículo 24 constitucional, ello en la medida en que la finalidad principal de la publicación consistió en realizar una serie de manifestaciones acerca del momento efectivo en que José Antonio Meade Kuribreña iniciaría su campaña electoral, por lo que fue de carácter meramente informativo.

Además, en el contexto de la sociedad mexicana el concepto de la Semana Santa, lo que incluye el Jueves y Viernes Santo, ha trascendido el aspecto religioso para instalarse en la costumbre social como referente de un periodo vacacional en los ámbitos escolares y laboral de las personas que habitan este país, de suerte que es muy común referirse a la Semana Santa, más allá de su connotación como fiesta religiosa, tal como ocurre con los periodos vacacionales de la Navidad.

Luego ello, se argumenta que la supuesta búsqueda de simpatía con los practicantes de la religión católica que aduce el PAN no es suficiente para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, habida cuenta que no hay una solicitud expresa o implícita del voto, la presentación de alguna plataforma electoral o propuesta de campaña.

Por ello, también se sostiene que no puede imputarse *culpa in vigilando* a los partidos que conforman la coalición por el contenido del tuit de su candidato a la presidencia.

En consecuencia, la ponencia propone la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral.

También doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 22 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República; Francisco Alfonso Durazo Montaña y María Lilly del Carmen Téllez García por actos anticipados de campaña, así como de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” por la falta a su deber de cuidado.

Lo anterior, con motivo de un evento supuestamente masivo y abierto al público en general que se celebró el 31 de enero en la Plaza Emiliana de Zubeldía en Hermosillo, Sonora, en el que, a decir del denunciante, López Obrador como precandidato único realizó expresiones dirigidas al público en general con las que presentó las propuestas de campaña de su plataforma electoral.

Asimismo, señala que Lilly Téllez realizó expresiones con las que solicitó el apoyo a favor de López Obrador.

En el proyecto que se somete a su consideración se concluye que no se actualizan los actos anticipados de campaña porque de las expresiones que realizaron durante el evento Andrés Manuel López Obrador y María Lilly Téllez del Carmen García durante el evento no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas con las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido

político ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral presidencial.

Además, se acreditó que se trató de un evento de precampaña dirigido únicamente a militantes y simpatizantes de los partidos que integran la coalición y que el acceso de los asistentes se controló mediante el uso de vallas metálicas sin que exista prueba en contrario.

Por otro lado, con independencia de una posible correspondencia temática ante las frases pronunciadas por López Obrador y la plataforma electoral que registró la coalición, se establece que tampoco se acredita un acto anticipado de campaña, porque dichas manifestaciones encuentran razonabilidad al haberse expresado en el marco de un evento entre militantes y simpatizantes, de modo que no trascendieron al electorado en general y que, por consiguiente, no tuvieron como finalidad o intencionalidad general una afectación a la equidad en el proceso electoral federal que se encuentra en curso, tal como se exige en la jurisprudencia 4/2018.

En razón de lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra de Andrés Manuel López Obrador y María Lilly del Carmen Téllez García y, por consecuencia, la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Asimismo, dado que se acreditó que Alfonso Durazo no hizo uso de la voz durante el evento denunciado es que resulta inexistente la infracción que se le imputa.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 30 del año en curso, promovido por el representante del PRI ante el Consejo Local en Durango, en contra del Partido del Trabajo y Andrés Manuel López Obrador, por la presunta distribución de volantes en avenidas del centro de la ciudad de Durango en los que se convocaba a un evento proselitista de este último en periodo de precampaña, lo que a consideración del promovente actualizaba actos anticipados de campaña a favor del entonces precandidato, al haberse repartido a la ciudadanía en general.

En el proyecto que está a su consideración, se propone tener por acreditada la distribución de la propaganda impresa por parte del Partido del Trabajo, pese a su negativa, porque en el procedimiento obran elementos probatorios suficientes que, valorados en su conjunto, generan convicción por cuanto a que el 26 de enero personal a cargo de dicho partido en los cruces que forman las avenidas Lázaro Cárdenas y 20 de Noviembre de la ciudad de Durango realizaron su distribución.

De esta forma, en el análisis de la infracción se propone decretar su inexistencia, porque del análisis del contenido de la propaganda impresa no se desprende alguna mención de que manera unívoca e inequívoca llamara a votar en favor del entonces precandidato, aunado a que el volante cumple con los estándares previstos en la norma al identificar al sector de la ciudadanía a quien iban dirigidos, pues contiene la leyenda “Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de la coalición ‘Juntos Haremos Historia’, MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo”, y refiere la calidad del precandidato que ostentaba en ese momento Andrés Manuel López Obrador, esto con independencia de que tal propaganda se hubiese repartido a la ciudadanía en general, pues lo que la norma tutela es la direccionalidad del mensaje inserto en la misma.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 31 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Arturo Esquitín Ortiz, candidato a la diputación federal por el distrito electoral 3 en el estado de Veracruz, postulado por la coalición “Por México al Frente”, a quien se atribuye la realización de actos proselitistas con presuntos beneficiarios del programa “Sesenta y cinco más”.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer el procedimiento especial sancionador porque solicitar el voto a personas que presumiblemente están vinculadas a un programa social y que se encontraban formadas para ingresar a una institución bancaria dentro de la periodicidad prevista para la realización de las campañas en el proceso electoral federal, no constituye una infracción en materia electoral, ello porque los actos de proselitismo con el electorado durante la etapa señala se encuentran permitidos en la norma electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 32 de este año, iniciado con motivo de la denunciada presentada por el PAN en contra de Daniel Gutiérrez Gutiérrez en su carácter de candidato a diputado federal por el Distrito 10 en Oaxaca, así como de MORENA y el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Lo anterior, ya que el día 8 de abril observó un tablero metálico ubicado en el jardín municipal Ayoquezco de Aldama en el que aparece el nombre del denunciado, lo que podría constituir la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y la inobservancia al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

En la consulta se establece que Daniel Gutiérrez no podría infringir lo previsto en el artículo 134 constitucional, ya que no es servidor público. Además, en el proyecto que se somete a su consideración se concluye que no se actualiza la infracción consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, pues el contenido del tablero que se denuncia no constituye propaganda político-electoral, pues da a conocer sobre la construcción del parque municipal de Ayoquezco de Aldama en el año 2016 sin que de su contenido se desprenda alguna relación con el actual proceso electoral federal, mucho menos algún vínculo con la postulación de Daniel Gutiérrez Gutiérrez como candidato a diputado federal por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Por consecuencia, se determina igualmente la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de MORENA.

Por otro lado, se propone declarar inexistente la infracción que se le imputa al municipio de Ayoquezco de Aldama, respecto del incumplimiento a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que de su contenido no se advierte la aparición del nombre de un servidor público con la finalidad de promocionarlo, pues Daniel Gutiérrez actualmente no tiene el carácter de servidor público, y en el año 2017, fecha en que se inauguró el parque municipal, tampoco lo era, ya que era el presidente de una asociación civil.



Asimismo, dado que se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que el letrado se colocó en febrero de 2017, fecha en que se inauguró el parque municipal, es que tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos con la finalidad de afectar la contienda electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 33 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidatos a la gubernatura del estado de Tabasco y a la Presidencia de la República respectivamente, así como de MORENA.

Lo anterior, con motivo de un evento que se celebró el 10 de febrero en el poblado de Villa San Manuel del municipio de Huimanguillo, Tabasco, organizado por MORENA en el marco del proceso interno de selección de candidato a gobernador de Tabasco, en el que Adán Augusto emitió un discurso en donde solicitó apoyo en favor de Andrés Manuel y de los candidatos de MORENA, además de realizar un llamado al voto en contra del PRI, PAN, PRD, lo que podría constituir actos anticipados de campaña, con incidencia en el proceso electoral federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que no se actualizan los actos anticipados de campaña, porque las expresiones que emitió Adán Augusto, en las que efectivamente solicita apoyo en favor del entonces precandidato a la Presidencia, así como de los candidatos de MORENA al Congreso de la Unión, se pronunciaron en un evento de precampaña frente a militantes y simpatizantes de MORENA.

Motivo por el cual al no haber trascendido a la ciudadanía en general es que no se tiene por acreditado el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña, tal y como lo exige la jurisprudencia 4 de 2018 de la Sala Superior.

Por otro lado, del análisis que se realizó al discurso de Adán Augusto durante el evento no se advierte que se hubiere realizado manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de rechazo y/o llamamiento directo al voto en contra del PRI, PAN y PRD, por lo que

tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña en dicha modalidad.

En razón de lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra de Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador y por consecuencia, la inexistencia de la falta al deber de cuidado por parte de MORENA.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

Si están de acuerdo, analizaríamos los asuntos en el orden que están propuestos por la Magistrada para ver si hay algún comentario.

En el 99 del 2018 les preguntaría, ¿algún comentario?

¿En el 100? Creo que tampoco.

Llegamos al 101, ¿algún comentario?

Bueno, en este asunto, es un asunto interesante porque desde mi punto de vista involucra varias cuestiones no solamente el uso de símbolos religiosos, como nos platicó Shunashi, se trata de un video que alojó el entonces precandidato todavía a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña en su Twitter para, se refiere al arranque de alguna manera de las campañas electorales. Esto fue colocado el 28 de marzo, miércoles 28 de marzo del 2018.

Efectivamente, previo a las festividades propias de la Semana Santa, religiosas el 100 por ciento. En este video nos dijo, dijo el candidato a la Presidencia, el hoy candidato a la Presidencia de la República, voy a referirme nada más a la parte que me parece que debo destacar.

El próximo viernes empiezan legalmente las campañas electorales, es decir, en cumplimiento al artículo 41, base cuarta, las campañas electorales deben durar, deben durar 90 días. Entonces el 30 de marzo empezaron a correr los 90 días.

Y él anunció que el próximo viernes empiezan legalmente las campañas, coincide con el Viernes Santo, que es un día de gran trascendencia para las familias mexicanas, son días para reflexionar y estar en familia.

En respeto a las tradiciones y a la fe que comparto con la gran mayoría de los mexicanos comenzaré mis actividades públicas el próximo día domingo.

Entonces, mi primera pregunta es, digo, como nos dijo Shunashi en la cuenta, efectivamente, es religioso, es una manifestación de corte religioso al margen de que sean también días de vacaciones y todo lo demás, efectivamente se hacen expresiones y alusiones de corte religioso.

Pero me voy a ir a la Constitución. La Constitución en el artículo 41 dice: “La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales -que es el caso, tenemos las tres elecciones, y voy a tener que hacer énfasis- será de 90 días en -sigue con la excepción-, solamente cuando son diputados federales”.

Y la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere al efecto o de qué se trata, cuáles son los actos de campaña. Pero creo yo que tenemos que irnos a la finalidad que persigue la campaña. Y la finalidad que persigue es generar la información necesaria ¿a quién? A la ciudadanía en relación del ejercicio del derecho a votar. Es decir, para que se cumpla con el ejercicio del voto universal, libre, informado y secreto, pues esto está en íntima relación con el artículo 35 y 41 de la Constitución tienen una lógica por la información y, por supuesto, con el sexto de la Constitución.

Y eso me lleva a preguntarme ¿es posible posponer, suspender, cambiar de día el inicio de las campañas? Esa es la pregunta que yo me tengo que responder.

Y, bueno, cuando veo los verbos rectores, es decir, cómo dicen las normas pero no solamente la ley, porque esto está también en la Ley

General de Partidos Políticos en relación, pero la LGIPE en el artículo 251 evidentemente recoge el mandato constitucional, en donde no deja a elección de las candidaturas ni de los partidos políticos, cuánto deben durar las campañas.

Porque el artículo 251 dice lo mismo de la, es más o menos igual, las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el año que corresponda, tendrán otra vez un verbo absoluto, rector, de un cumplimiento de una obligación, sin lugar a dudas.

Entonces la pregunta es, la siguiente que me tengo que hacer: ¿hay excepciones? ¿Es posible que haya excepciones?...

Y la respuesta inmediata y en principio por los verbos rectores es no, porque dice: "Serán de 90 días", tendrán que ser 90 días.

Pero esto es una determinación que hizo el legislador con motivo de la reforma del 2014, porque antes las campañas electorales tenían una duración de 186 y las redujo a 90 días, y la exposición de motivos estimó que es el tiempo mínimo suficiente para lograr los fines de campaña, mínimo suficiente.

Entonces, no se pueden suspender ni posponer, ni hacerles ninguna razón que pueda quitarle a la ciudadanía 90 días de campaña. Y todavía no he hablado del tema religioso. Esta es una regla general.

Y la siguiente pregunta es: Esta regla general de corte constitucional, porque además no solamente está en la ley, está en la propia Constitución, significa que es un principio constitucional, entonces nos podemos preguntar si esta regla admite excepciones y cuáles serían esas excepciones.

Bueno, pues tenemos ejemplos. Por ejemplo, el que sucedió en 2009 cuando se atravesó una crisis de salud en este país que tuvo que ver con el virus de influenza, pues ahí sí, efectivamente, aquí lo que hubo fue un acuerdo para dejar de llevar actos y eventos de militancia. ¿Por qué? Por el propio, evitar que hubiera la propagación del virus, pero se seguían haciendo los spots y todo lo demás, lo único es que evitaron

actos masivos de campaña porque teníamos la lógica del virus; no he llegado al tema religioso.

Pero, entonces, lo que veo es que la razón que da quien fuera el hoy candidato es que va posponer el inicio de su campaña dos días, podríamos decir: “¡Ay! Pero solo son dos días”, no. Es que el principio constitucional dice: “Serán 90 días”, y el legislador dijo “Mínimo suficiente”. ¿Para quién? Este no es un derecho de las candidaturas ni de los actores políticos, es un derecho de la ciudadanía a que le brinden la información necesaria para la campaña.

Entonces, mi primera respuesta: La Semana Santa, el Viernes Santo, los días de vacaciones, que también se atraviesan los días de vacaciones en periodo de verano o los que sean, es razón suficiente para posponer el inicio de campaña ¿en perjuicio de quién? De la ciudadanía porque este es un derecho de la ciudadanía y la razón es que Viernes Santo, que estamos en Semana Santa.

Entonces, mi siguiente pregunta es, ¿esta puede ser una excepción para posponer y quitarle a la ciudadanía, que igual y la ciudadanía no los quiere, pero el legislador dijo que mínimo, dos días de campaña? Y mi respuesta es no, esto no puede ser una excepción, por más días de Semana Santa y por más tradiciones de faltar a la escuela o de.

No, porque, además, es una expresión que no encuentra, al menos desde mi punto de vista, ninguna justificación ni razonabilidad constitucional o legal y ahora me voy a ir a la razón y la razón es, claramente como se los acaba de decir, ese es el video, en respeto a las tradiciones y la fe que comparto con la gran mayoría de los mexicanos comenzaré mis actividades el próximo domingo.

Entonces, ahora sí esta expresión me lleva a verificar el artículo 130 de la Constitución y el artículo 25, párrafo uno, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, porque en principio la excepción es no se puede posponer, no se puede suspender, salvo excepciones y las excepciones tendrían que ser muy claras y evidentes.

Y bueno, también quiero comentar que la Sala Superior ya se refirió al artículo 41 de la Constitución en un recurso de apelación 523 del 2011, vamos, es la idea también de nuestra superioridad en donde dijo que la

duración de las campañas electorales, refiriéndose al artículo 41, debía ser de 90, estoy haciendo alusión exacta, debía ser de 90 días en atención a lo dispuesto de manera imperativa en el artículo de la Constitución Federal.

Es decir, la Sala Superior también lo interpretó y dijo: “Es imperativo, no se puede cambiar”.

Y entonces la razón por la que se cambió, pues la tengo que ponderar a ver si pudiera ser una excepción, y bueno no, no, desde mi punto de vista no se justifica posponer, por más que sean solo dos días, no puedo yo decir “bueno, es que si fueran dos, 24 horas, 48 o cinco días”, no, no se puede.

Pero eso me lleva a verificar lo que dice el artículo de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos. Y en forma categórica también ¿y por qué dice esto el artículo de la Ley General de Partidos Políticos? Porque es un principio constitucional la separación de la Iglesia y el Estado, y con fines político-electorales, es para que la ciudadanía se le mantenga totalmente, que no se le manden contenidos que puedan, puedan, el solo riesgo, influenciar sus decisiones político-electorales.

Y dice el artículo: “Abstenerse de utilizar símbolos religiosos”, y continúa, “así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

¿Es propaganda el video? Sí, bueno, yo tengo una idea para poder analizar esto, pero eso es propio de mi criterio para analizar redes sociales. ¿Es propaganda? Sí. ¿Tiene una expresión religiosa? Sí. Claramente es una expresión religiosa y es una expresión religiosa de fe, de fe que yo no cuestiono la fe que puedan tener los actores políticos, candidatos y candidatas, eso es muy respetable, pero en la propaganda, en la propaganda, con el principio constitucional, esa es una expresión, una fundamentación. ¿Y cuál fue la razón? Aquí encuentro que la razón, la fundamentación, el motivo que tuvo para no iniciar su campaña cuando tenía que iniciar, porque es un principio constitucional de orden imperativo que recoge la Constitución como un mínimo de días de campaña, no es justificación. Pero además tiene una expresión religiosa.

Entonces, desde mi punto de vista, ahí está la falta que tiene este video, razón por la cual, desde mi punto de vista, se actualiza la infracción que nos propuso en este caso el Partido Acción Nacional en cuanto a este video.

Así es que desde mi punto de vista sí hay infracción y habría, por supuesto, responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional por inobservar los principios constitucionales a los que ya me referí, la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por supuesto, la Ley General de Partidos Políticos, en detrimento de los derechos que tiene la ciudadanía a recibir el número de días de campaña que son cuando es coincidente con presidente, senadurías y diputaciones de 90 días.

Así es que no puedo ir ahí a considerar es que solo fueron dos, no; ya hasta la Sala Superior dijo que es imperativo, es decir, de cumplimiento obligatorio.

Entonces, Magistrada, votaría en contra, evidentemente, en el proyecto se dice que es inexistente por las razones que ya nos manejó Shunashi en la cuenta. Pero bueno, yo iría en sentido contrario.

Preguntaría si hay, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muchas gracias, Magistrada.

Es un asunto más que se nos pone en redes sociales, es una opinión que nos da el ahora candidato José Antonio Meade de cuál es su posición y reflexión con respecto a esos días de guardar, de descanso. Y bueno, mi punto de vista con el proyecto que pongo a su consideración es que, como bien lo refiere la Magistrada Villafuerte, es cierto que la Constitución establece en su artículo 41 constitucional que la duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales, como ocurre en estos momentos, será de 90 días.

Sin embargo, respetuosamente disiento de su postura en el sentido de que en este caso se debe de sancionar a José Antonio Meade Kuribreña

por no haber iniciado su campaña desde el primer día en que inició este periodo de 90 días, en primer lugar, porque considero que la postura de realizar actos anticipados de campaña o de difundir propaganda electoral durante el periodo de campañas, es un derecho que tienen los partidos y los candidatos y no una obligación impuesta por la ley.

Considero de otra forma llevaría a tener que sancionar a cualquier candidatura por no estar en cada momento que dura la campaña buscando el voto de la gente, lo que me parece desproporcionado y violatorio de la libertad que tienen las fuerzas políticas de decir cómo es que se conducen el harem electoral, además, de una indebida intromisión de las autoridades electorales en decisiones netamente políticas.

En segundo lugar, me parece que la regla constitucional en un mandato dirigido a las autoridades encargadas de la organización de la elección, es en este caso por cuanto hace al INE, para la organización de tal forma que se garantice a las fuerzas políticas un periodo determinado de duración de la etapa de campaña y tal cuestión no quedó al mero arbitrio de la autoridad.

Sin embargo, repito, el hecho de que se garantice que las campañas presidenciales duren 90 días, no se traduce en cada uno de esos días los partidos y los candidatos tengan que estar haciendo campaña.

En tercer lugar, esta regla constitucional está contenida en la base cuatro del artículo 41 constitucional. Esto es importante, pues la competencia de esta Sala Especializada, según lo estipula el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está configurada en términos de la base tercera de este artículo, por lo que me parece que pronunciarnos sobre esta cuestión estaría fuera de nuestro ámbito legítimo de actuaciones.

Finalmente, y no menos importante, en ningún momento el promovente de la denuncia hizo valer como infracción que José Antonio Meade no haya tenido actividades durante esos primeros días de campaña, por lo que tampoco hubo un emplazamiento en este sentido.

Por ello, de pronunciarnos sobre esta cuestión sin que le haya notificado propiamente a José Antonio Meade y al resto de los partidos políticos



denunciados sobre tal situación, me parece que incurriríamos en una violación al derecho fundamental al debido proceso en su perjuicio.

¿Por qué de lo anterior es que considero que debe quedarse en sus términos? Y ahora bien, me gustaría expresar mi lectura en el sentido del artículo 24 constitucional por cuanto hace a que el mensaje emitido por José Antonio Meade tenga alguna expresión religiosa, es que desde mi perspectiva, a partir de la lectura sistemática de nuestro marco normativo electoral la finalidad de esta regla fundamental consistente en evitar que se utilicen las creencias religiosas como una forma de presionar al electorado para que se decanten por tal o cual opción política.

Un ejemplo muy emblemático de esta prohibición sería evitar que se utilicen frases como “Si no votas por equis candidato te vas a ir al infierno”, “la única opción política apegada con esta religión es la propuesta por el partido equis”, esto es por la historia de nuestro país a nivel constitucional, se ha pretendido separar las razones religiosas como motor de las decisiones políticas de la ciudadanía, lo cual a su vez se ve representado en el principio de separación entre Iglesia y Estado que consagra el artículo 130 constitucional, que cabe mencionar que este artículo no fue denunciado como fundamento de esta controversia.

Bajo esta perspectiva creo que la mera mención por parte de un candidato de que iniciaría sus actividades de campaña en una fecha distinta al primer día en que estas formalmente arrancaron con motivo de una determinada fe que sustenta, no se traduce en una presión al electorado que pueda estar en contra del mandato del artículo 24 constitucional, pues no tiene como finalidad el obtener un beneficio político a partir de una situación de carácter religioso.

Me parece que en el presente caso la mera mención de tal situación es un ejercicio legítimo de libertad de expresión que sirve como instrumento para manifestar las libres e íntimas creencias de una persona en torno a una cuestión espiritual.

Por otra parte, no debe pasarse por alto que en el contenido digital también se menciona que esta decisión de comenzar las campañas después del Viernes Santo se hace en respeto a las tradiciones de las

familias mexicanas y me parece que ello es bastante razonable en tanto los días de Semana Santa, así como la Navidad en el contexto de nuestra sociedad mexicana ya trascendieron su connotación religiosa y son usados como referentes para fijar respectivos periodos vacacionales en el ámbito laboral y escolar.

De esta forma se habla de vacaciones de Semana Santa y de las vacaciones de Navidad, beneficios que le son aplicables usualmente a todos los miembros de nuestros colectivos sociales, más allá de la fe religiosa que cada uno profese y si no en su caso, tendríamos que aplicar que aquellos que no profesen la religión católica, pues no podrían ser beneficiarios de estos días.

Por ello, me parece que influir este referente en un mensaje vinculado con la fecha en que, efectivamente, se iniciarían las actividades de campaña, es totalmente razonable, por lo puede considerarse una conducta ilícita. Y en esa posición es que estaría presentando el proyecto en sus términos, que no creo que deberíamos de sancionar al partido político o al hoy candidato por expresar que esos días de los cuales él coincide, indica que va a aprovechar esos momentos para estar con su familia para prepararse para los días que vendrán, “para reunirme en privado con mexicanos y mexicanas talentosos, que me ayuden a desempeñar mejor mi tarea”.

Es una posición que incluso iría en detrimento del propio candidato al no estar iniciando en la fecha establecida.

Es cuanto, Presidenta, muy amable.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Bueno, me voy a referir a alguna de las razones que nos plantea la Magistrada.

Bueno, creo desde mi punto de vista, que al margen de la cita de los artículos constitucionales o legales en el emplazamiento o que lo diga la autoridad o que incluso lo planteara el propio Partido Acción Nacional en su queja, eso es al margen de las argumentaciones que nosotros realizamos en nuestro carácter de ponderación y de valoración en el ejercicio jurisdiccional.

Mi argumentación, más allá que rebasar la *litis* en cuanto a artículos que no se citaron, tiene que ver con la argumentación que desde mi punto de vista debe de tener para llegar a la conclusión. Es decir, las ponderaciones que entiendo perfectamente en el proyecto, me parece a mí que al recoger las razones que yo expongo en mi posición particular, son las que dan la respuesta al planteamiento del Partido Acción Nacional.

Efectivamente, el apartado, la base cuarta tiene que ver con razones, bueno, además de que habla que son los asuntos que se ponen a nuestra consideración está ahí nuestra competencia plenamente, en donde dice que el INE tramitará los asuntos que conocerá después el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y donde se aclara es en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La base cuarta se refiere a eso.

Pero más allá que nosotros analicemos si el candidato dejó, tiene o no que hacer 90 días y tiene que estar todos los días haciendo actos de proselitismo, no; ese no es el planteamiento. El planteamiento es que o hay expresiones religiosas o no.

Y, efectivamente, porque el proyecto lo dice y así es, incluso ahorita lo que nos comentaba la Magistrada que también viene desde la cuenta es una expresión, ¿es un motivo religioso? Sí, es una expresión religiosa sí.

¿Ha trascendido hacia la posibilidad de disfrutar días de asueto? Sí, pero la connotación religiosa es característica de la Semana Santa. Es como el 12 de diciembre, el 12 de diciembre también por efectos de costumbre que muchas veces es un día de asueto, bueno, pero la connotación religiosa ahí está.

Ahora, la situación de que el día sean días de guardar o lo que tenga el efecto, bueno, esa es una situación secundaria que sería la consecuencia. Pero los días de vacaciones que tradicionalmente disfrutaban las personas, las familias mexicanas o las escuelas no es una razón y además, desde mi punto de vista no, tengo una lectura distinta, Magistrada, de lo que significa la campaña, para mí es un derecho de la ciudadanía.

¡Ah! Que no quiera que estén 90 días los candidatos y las candidatas, bueno, eso es algo que ya son ponderaciones, pero el legislador estableció esta base y la fracción cuarta en cuanto a la duración, cuando cambió la razón del legislador fue que 90 días era el mínimo, así dijo el legislador, esa es la razón del constituyente.

Entonces, aquí yo lo que veo es que hay, no es un día que no quiso un candidato o una candidata salir a hacer proselitismo, no. Hay un anuncio de posponer la campaña, eso es lo que yo analizo, no es que tampoco es el tema si tienen que estar 90 días girando y haciendo.

No, porque actos de campaña hay muchos, están los spots de televisión, están las publicaciones ahora en redes sociales, la propaganda fija, el reparto, la actividad que muchas veces realizan todos estos equipos de campaña, no es que esté, pero además esa sí no es la *litis*.

Yo lo que analizo es, efectivamente, si con nuestra estructura normativa y principios constitucionales es posible o no validar esto y con todo este ejercicio que al margen y con independencia que nos lo hayan dicho en la queja, en el emplazamiento, no son conductas aisladas, yo hago una interpretación integral y sistemática de nuestro marco normativo para analizar cuestionamientos que me hago para ver si puedo validar o no.

Y no estamos analizando algo diferente, porque estamos analizando propaganda, no estamos analizando si el candidato fue o no a hacer un acto de campaña o si estuvo 90 días las 24 horas del día, no, estamos analizando un acto, un contenido de propaganda y cuando lo analizo, como siempre lo hacemos, como conocemos spots, como conocemos propaganda fija.

Entonces, analizamos si tiene alguna ilegalidad el acto de propaganda y el acto de propaganda, claro, desde mi punto de vista, tiene violaciones constitucionales y principalmente, para mí son principios más que reglas, porque tiene que ver con derechos político-electorales, es un principio, los 90 días porque se recoge de la información para el ejercicio del voto libre, para mí entonces ya no es regla, se eleva a la categoría de principio. Es decir, es un derecho instrumental para ejercer el derecho humano a votar.

Entonces, se vuelve un derecho instrumental, pero de la ciudadanía, no se lo puedo trasladar a los actores políticos en ejercicio de su facultad de autodeterminación y autoorganización porque ese sí no está.

Ahora, en cuanto al contenido de la propaganda que también nos hacía unos ejercicios para ver cómo podría ser la propaganda que sí fuera de contenido religioso.

Bueno, ahí ya me costaría trabajo poder poner ejemplos porque entraríamos a lo que significa, ahí sí, la autodeterminación, la autodefinition de contenidos.

Me parece a mí que muchas veces tenemos que ver la intención o no, en este caso ni siquiera me parece necesario ir a una intención o no; a mí me parece muy claro la respuesta que le tengo que dar a mis cuestionamientos como juzgadora para responder sobre una legalidad o no, contestarme esto.

Entonces, el hecho de que manifieste: "Es una confesión de fe". Bueno, pero sus confesiones de fe son absolutamente libres, absolutamente libres no de él sino de todos los candidatos y las candidatas. La confesión de fe está en la propaganda electoral, porque ya la catalogamos como propaganda electoral, pero además lo que tengo es posponer una campaña.

Porque no es que esté o no todo el tiempo en campaña, ¿pospuso la campaña?, desde mi punto de vista la respuesta es sí, a lo mejor la pospone y no empieza inmediatamente a hacer los 88 días que, no, ese me parece que no es el tema, la pospuso y sí.

Entonces, tenemos que interpretar el artículo constitucional, permite el contenido, si estuviera analizando el contenido, pues no, y luego además, ¿tiene expresión religiosa? Pues sí, como lo dice el proyecto, sí es una expresión religiosa. ¿La razón para posponer es religiosa? Sí, y esto puede, creo que también tenemos que recordar que la incidencia en la voluntad del electorado no se tiene que probar; tenemos que blindar el proceso electoral para que los principios constitucionales, en este caso el de equidad y en este caso el de separación Iglesia-Estado, no admite muchas excepciones.

Entonces, a mí me parece que a partir de como está confeccionado este caso, no puedo dar una regla general, porque hemos tenido otros asuntos en donde nos hacen valer uso de expresiones religiosas y llegamos a la conclusión que en el contexto en el que se dan, no son religiosas, lo hemos dicho.

Pero en este, comparto plenamente cuando en el proyecto se dice: "Esta sí es religiosa". Yo lo comparto, pero ya trascendió, sí, también, pero no le quita lo religioso y, desde mi punto de vista hay que, en este caso, por el solo riesgo hay que blindar ¿a quién? A la ciudadanía de mantenerse no expuesta a este tipo de contenidos.

Entonces, a mí me parece que volvemos a análisis en donde la orientación, la fundamentación y la argumentación jurídica tiene razones distintas, una es la del proyecto, que me queda clara, pero la mía aparte de una posición y de una interpretación y conclusiones, pues distinta.

Ese sería mi comentario en relación.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada. Bueno, si bien es cierto, creo que bajo esa perspectiva no podríamos abordar el tema vinculado con la vulneración con el artículo 41, base cuarta de la Constitución, puesto que como lo señaló Shunashi en la cuenta, la infracción sujeta a análisis de esta Sala Especializada es si con la publicación del video de manera anticipada dio inicio formal a la campaña, se daba un acto anticipado de campaña; no aquella vinculación, a si iniciaría de manera posterior sus actos de proselitismo, de ahí es que sostengo en sus términos, de esa manera argumentativa el proyecto que pongo a su consideración.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** ¿Algún comentario, Magistrado?

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** No.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** OK. Entonces, continuamos con los asuntos, el local 22.

Pregunto si hay algo.

El asunto distrital 30, Magistrada, Magistrado.

Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muchas gracias, Magistrada.

Solamente el que omití en la cuenta del PSD-30 del 2018, en el cual el PRI en contra del PT de los eventos de distribución de volantes en el estado de Durango, precisar que también se está considerando dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por la repartición de todos los volantes de los cuales tuvimos conocimiento. Entonces, sí me gustaría el hacerles esa precisión porque está considerada en el proyecto.

Es cuanto, Presidenta, gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Pasaríamos al asunto 31 del 2018.

Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, en este asunto también, como también ya Shunashi nos dijo, tenemos una particularidad con este asunto en donde se denunció a Arturo Esquitín Ortiz quien es candidato a diputado federal, porque se le encontró dialogando, como lo dijeron también, con algunas personas en una fila de una institución bancaria en donde al ser entrevistado afirmó que estaba en la vía pública pidiendo el voto para el 1° de julio.

Es decir, me parece a mí que es un acto típico de campaña en donde aprovecha la coyuntura, está en un lugar en donde hay una fila de personas esperando a entrar, también las razones, la razón podríamos

pensar que es aprovechar una coyuntura en forma lamentable porque puede ser que sea gente que esté esperando un beneficio económico, ¿verdad? Pero bueno, eso es al margen.

Lo cierto es que no está prohibido y aquí es en donde me quiero detener. Yo estoy de acuerdo con toda la argumentación que maneja el proyecto Magistrada, nada más que a mí me parece que no es técnicamente metodológicamente, de acuerdo al ejercicio jurisdiccional que se plantea en el proyecto, a mí me parece que más que sobreseimiento es una determinación de fondo, es así de simple.

Y donde tenemos que decir es que es inexistente, en el proyecto se dice que no es una, no constituye una infracción en materia electoral, cosa que estoy de acuerdo, porque, efectivamente, no constituye una infracción en materia electoral, precisamente porque el acto de campaña que hizo, aprovechando la coyuntura, pues sigue siendo un acto de campaña y ¿por qué es un acto de campaña? Porque es candidato, porque pide el voto, tal como lo dice el proyecto, efectivamente, no hay duda de que pidió el voto, luego entonces es un acto típico, clásico de campaña, ¿en dónde? Pues es una fila.

Entonces, a mí me parece que yo estoy de acuerdo con la argumentación, Magistrada, nada más que, desde mi punto de vista, el sobreseimiento es no análisis de fondo, no entrar al análisis, eso significa la palabra sobreseimiento, cuando desde, m punto de vista, la argumentación que plantea el proyecto tiene que ver con el fondo del asunto.

Y bueno, aquí es interesante, tanto la Suprema Corte como tribunales colegiados, la propia Sala Superior, pero bueno, voy a recoger de controversia constitucional y de acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son tesis o jurisprudencias genéricas, es decir, que lo que abordan es el tema en general, no alguna especificidad. Y nos dice que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables, y se hace valer alguna causal en donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo, es decir, cualquier parte en donde pudiera parecer que es de fondo, se tiene que ir a análisis de fondo.



Así es que, desde mi punto de vista, esto sería fondo. Estoy de acuerdo, pero con el resolutivo para mí tendría que decir que es inexistente la violación a la normativa electoral. Esa sería.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Bueno, por cuanto hace al PSD31/2018, en este asunto considero relevante destacar algunas particularidades que me llevan a proponer el sobreseimiento, esto es, dar por terminado el procedimiento sancionador, sin realizar un estudio de fondo de la conducta denunciada, así como lo comentaba ahorita la Magistrada Villafuerte, en principio, pues me gustaría poner en contexto la problemática que ahora estamos discutiendo.

Se trata de una queja en la cual la representación del Partido Verde Ecologista de México en Tuxpan, Veracruz, textualmente denunció lo siguiente:

Que el día 10 del mes de abril, siendo aproximadamente las 10 horas de la mañana de la fecha antes mencionada, entre las calles Allende y Avenida Juárez, el candidato Arturo Esquitín Ortiz, del Partido Acción Nacional, con su avanzada, realizaron proselitismo con los beneficiarios del programa de 65 y Más, que se encontraban formados esperando turno para poder ingresar a la institución bancaria Banamex, para realizar el cambio de foliÓN y tarjetas y para poder cobrar el apoyo que se les da del programa.

Esto es, desde el punto de vista del partido denunciante, constituye una realidad la realización del proselitismo con presuntos beneficiarios de un programa social que se encontraban formados para ingresar a una institución bancaria, y para acreditar su dicho aportó un disco compacto que contiene un video y cinco fotografías.

Entonces, desde mi punto de vista los hechos denunciados en tanto se constriñen a considerar como una infracción en la materia la solicitud del voto por parte de un candidato a diputado federal, a un grupo de personas que se encontraban formadas para ingresar a una institución bancaria durante el periodo de campaña, sin que tal proceder se

contemple como una irregularidad, es que esta Sala Especializada debe de sobreeser este asunto, ponerle fin toda vez que como se explica en la propuesta que estoy sometiendo a su consideración, durante la etapa de campaña es lícito, válido que los candidatos soliciten el voto al electorado sin que por el hecho de haberse mencionado en el video que algunas de las personas de edad avanzada que se encontraban formados para renovar la tarjeta en la que reciben el apoyo de un programa social, tal aspecto implica una irregularidad, aunado a que ese programa social es de índole federal, en donde él es un diputado o era, perdón, un diputado local.

Se le repregunta al ayuntamiento de manera indebida, porque al decir que es un programa social, qué se le tenía que estar preguntando al ayuntamiento si tenía conocimiento de este programa, entonces si en periodo de campaña estamos pidiendo el voto al electorado, cuál es la irregularidad?

Por estas razones considero que en el caso lo pertinente es sobreeser, pues realizar un estudio de fondo de la conducta denunciada, desde mi punto de vista implicaría considerar un acto de campaña como una infracción a la normativa electoral, lo cual no comparto, aunado a que como se escuchó en la cuenta se está poniendo a su consideración en la cuenta de la ponencia el término del sobreseimiento.

Puedo entender que esta Sala de manera regular no tiende a que la Secretaría General dé por terminados los asuntos, nosotros los deseamos, pero también es una forma de terminar los asuntos a través del sobreseimiento.

Entonces, para poder poner fin a este asunto y no sea dado a la cuenta por parte de la Secretaría General, es que se pone a consideración del Pleno a través de la cuenta de la suscrita que no entrara a fondo y analizarlo, perdón, poner fin a través del sobreseimiento.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Y creo que pasaríamos al asunto 32 distrital, ¿algún comentario, Magistrada, Magistrado?

Bueno, en este asunto voy a manifestarme por la existencia de la violación. Esto se trató de un tablero, es propaganda, pues, es una propaganda fija colocada, la primera violación que se hizo valer y que estoy de acuerdo, Magistrada, que se trata de que no es equipamiento urbano.

Pero también se nos denunció violación al artículo 41 y 134 de la Constitución porque se trata de propaganda gubernamental.

En cuanto a las razones, digamos, la fecha que está colocada esa propaganda, es decir, una propaganda que parece que se quedó desde 2016, yo no tengo ninguna duda, eso me parece clarísimo en cuanto a las razones, o más bien a la ponderación en los hechos en donde de cuándo viene esta propaganda.

Pero lo que sí quiero comentar es que el artículo 41 de la Constitución señala que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, si bien habla de la difundida en medios de comunicación social, a mí me parece que, como lo hemos hecho en varios asuntos, en donde lo que se analiza es la propaganda gubernamental.

En este caso es un tablero que es un reconocimiento, una alusión a cierta obra pública que se hizo en ese lugar en donde está colocada. Entonces, primero tengo que definir con estas preguntas que me hago al resolver los asuntos, si es propaganda gubernamental, informa de la realización de una obra pública, un parque municipal, identifica el nombre del ayuntamiento, el ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca, se identifica el logotipo de la Cámara de Diputados y contiene una leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", es la típica de la ley, esta obra fue realizada con recursos públicos federales". No estamos analizando la obra, estamos analizando si es una propaganda que se tenía que retirar o no, porque la denuncia fue que la propaganda, la denuncia del Partido Acción Nacional fue esta propaganda, y sí lo es. ¿Es propaganda

gubernamental?, sí, ¿de corte institucional?, sí, ¿pero es propaganda gubernamental?, me parece que sí.

Entonces, también aquí tenemos un detalle de esta propaganda, que tiene que ver con que el agradecimiento que le hicieron en 2016, sin duda es hacia Daniel Gutiérrez Gutiérrez, que entonces no tenía ningún cargo público, pero hoy, el 17 de abril cuando se encontró la propaganda física, ya es candidato a Diputado Federal por MORENA.

Entonces, desde mi punto de vista, ¿por qué sí hay violación a estos preceptos constitucionales y legales en cuanto a lo que tenga que ver con la propaganda? Pues precisamente porque se trata de propaganda gubernamental que, si bien no se colocó expofeso para la campaña, era una propaganda que, desde mi punto de vista, para el cumplimiento del principio constitucional, se tenía que `retirar por parte del ayuntamiento.

Porque la finalidad del artículo 41 de evitar la difusión o mantenerse fuera la propaganda gubernamental, es justo por lo mismo, para evitar que se pueda ver, se pueda, el mero riesgo, que tenga la ciudadanía, de verse influenciada por, en este caso, cuestiones que tengan que ver con orden gubernamental o de alguna influencia.

Y el artículo 41 es muy claro, se tiene que suspender y las únicas excepciones a esto es las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud.

Y, desde mi punto de vista, no se trata de una excepción, así es que puede ser que sea algo probablemente no con intención, yo tampoco veo intención. Aquí se les olvidó al ayuntamiento, porque además era de una administración anterior, todo eso también me queda muy claro, pero las obligaciones como autoridades sí se trasladan hacia las administraciones subsecuentes.

Y tiene este ingrediente, que al que le hacen el reconocimiento por el parque es al que no era candidato, era una persona que no tenía esa calidad ni nada, pero hoy sí.

Entonces, me parece a mí que tendría el ayuntamiento tener esta obligación, y ya cuando me voy, en el proyecto se maneja la inexistencia

por las razones que ya tenemos claras, desde mi punto de vista el efecto que tendría que tener es que si es inexistente, pues no tiene ninguna violación de manera que se tendrían que dejar como lo hacemos aquí en Sala Especializada, dejar sin efectos las medidas cautelares, porque en el Instituto Nacional Electoral se concedieron las medidas cautelares, es decir, el efecto fue, consideraron en una forma preventiva que se debía de retirar esa propaganda por violación al artículo 41 de la Constitución Federal y se dio un término al ayuntamiento para que en 48 horas quitara la propaganda.

Entonces, desde mi punto de vista el efecto que tendría que tener el asunto dada su inexistencia es dejar sin efectos esa determinación y si no es propaganda ilícita, pues entonces tendría que poder el ayuntamiento restablecer la ubicación de esa propaganda y creo yo que entonces el proyecto tendría que decir que ese es el efecto de la medida cautelar.

Así es que no me parece que esto sea alguna cosa, una propaganda que debemos validar porque si no vamos a empezar a permitir que la propaganda gubernamental, que no está incluida en la excepción se mantenga.

Entiendo perfectamente que pueden haber reconocimientos, estas placas y que hay hacia personas, lógicamente; no, aquí es una propaganda que es un tablero, es una propaganda fija que tiene un fin de reconocimiento, no me queda claro, pero tiene elementos claros que identifican al ayuntamiento, claros, y sí me parece que además el ingrediente es que aquí le reconocen es al hoy candidato.

Así es que por todas estas razones a mí me parece que para salvaguardar a la ciudadanía que se mantenga al margen de elementos, porque ese es el fin de nuestra materia electoral en cuanto a derechos de la ciudadanía, los principios que deben de regir a partir de este análisis o la visión que tengo de los principios de equidad y sobre todo de proteger que la ciudadanía se mantenga al margen de cualquier elemento que pueda desviar, pueda desequilibrar. Entonces, esa sería la razón para estimar que es existente la violación.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Bueno, gracias por hacer alusión a estas placas que no es la única que queda en el país, hay sinfín de placas conmemorativas de placas, letreros que en el momento en que se inaugura una escuela, un mercado, en este caso que en el municipio hay ya un parque gestionado por alguien que, en 2000, en la gestión del 2014 a 2016 no era servidor público, hoy estamos conociendo.

Pero bueno, eso también va a servir para dejar evidencia de cómo podemos interpretar lo que es o no propaganda gubernamental.

Con el debido respeto a la Magistrada, estimo conveniente puntualizar que la materia de análisis en este asunto es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y la violación al artículo 134 constitucional en sus párrafos séptimo y octavo.

Y si bien es cierto que el promovente mencionó el artículo 137 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su escrito de denuncia el cual establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, también lo es que ello se hace al argumentar que existe la obligación de los servidores públicos de usar los recursos públicos a su cargo sin que se busque influir en la equidad en la contienda, ya sea para beneficiarse o beneficiar a un tercero, en la contienda en el proceso electoral, no previo.

En ese sentido es que el proyecto que se somete a su consideración se analiza este argumento para establecer que la prohibición de difundir propaganda gubernamental o institucional durante el periodo de campaña corresponde a un mandato por el cual se determina la suspensión de aquella propaganda gubernamental que tenga verificativo durante ese periodo y guarde un vínculo directo con la actividad sustantiva gubernamental, pues lo que se protege es que los gobiernos, a través de la misma, puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En ese sentido es que una vez analizado el contenido metálico, se advierte claramente que no contiene elemento alguno que se pueda siquiera presumir que incida o pueda afectar la equidad en el proceso

electoral federal, pues contiene elementos con los que se informa sobre la realización de una obra que se realizó en el año 2016.

Además, dicho tablero se colocó durante la administración pasada, es decir, en febrero de 2017, fecha en que se inauguró el parque municipal.

En términos de lo que informaron las autoridades locales, y que no fue controvertida ni obra prueba en sentido contrario, de manera que se tiene certeza que dicho elemento no fue colocado durante el desarrollo de la actual campaña electoral.

Por consiguiente, no comparto que el solo hecho de que el tablero estuviera colocado en fecha 10 de abril, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales, pudiese actualizar la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña. Ello porque el contenido del tablero denunciado evidencia la culminación de la construcción de un parque municipal, haciendo las veces de una placa conmemorativa y que por el solo hecho de incluir el nombre del actual candidato no podría actualizar una infracción pues, como lo indiqué, no estamos frente a la difusión de propaganda institucional que tuviese verificativo en el periodo de campaña electoral, pues de considerarse así traería como consecuencia que las dependencias de gobierno tendrían que retirar todas aquellas placas conmemorativas o letreros en los que aparezca el nombre de algún candidato, aunque su colocación haya sido en años previos.

Entonces, aquí las autoridades, para aquellos aspirantes o que tengan en un futuro aspirar a ser candidatos y aparezcan en alguna placa de mercado, escuela, obra, pues deberían entonces de solicitar que se retirara.

Yo creo que aquí es jugar o ver como de una manera muy, muy cerrado el tema de que las placas también forman parte de la historia de nuestro país de saber quién la hizo, cómo se hicieron e incluso a veces quien no tiene una función como servidor público promueven en beneficio de su comunidad o de su colectividad algunos apoyos.

Entonces, es por ello que dejo en, es que indico a este Pleno que para mí no sería responsable el ayuntamiento de una administración pasada,

que en su momento lo colocó para informar a la ciudadanía cómo es que se habían hecho de ese parque.

Y bueno, por cuanto hace al tema de las medidas cautelares, pues yo creo el Magistrado Carlos nos pudiera comentar su punto de vista para poder establecer cómo es que se sostiene el proyecto en esos términos.

Muchas gracias, Magistrada, muy amable.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Magistrado, ¿algún comentario?

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** Con su autorización, Magistrada.

Yo comparto el sentido del proyecto porque para mí creo que es determinante estas consideraciones que comentaba la Magistrada Carreón en cuanto a la naturaleza del anuncio de la publicidad encontrada, me parece que no estamos frente a, si se me permite decirlo, genuina propaganda gubernamental o una propaganda gubernamental llamémosle ordinaria.

Creo que sí hay que tomar en cuenta estas particularidades en cuanto a que es un agradecimiento a una persona que digamos que la temporalidad en que fue colocado el anuncio no tenía esta calidad o condición jurídica que ahora tiene que ser candidato.

En ese sentido, lo que nosotros concluimos es si la temporada en que fue colocado la persona que ahí se refiere no tenía esa calidad, pues nos parecía que era una propaganda que no generaba ningún tipo de beneficio, era lítica, por así decirlo.

Sucede que pasa el tiempo y la propaganda no es que se haga lícita por actos primigenios del municipio, sino por una condición en calidad jurídica que adquiere la persona que ahí, algo que me parece que es, que cae en un ámbito como de, pues que es un hecho futuro, por así decirlo, de realización incierta a la fecha en que se colocó la publicidad.

Y de esta manera pareciera que si le exigiéramos al municipio que estuviera considerando si las personas que se mencionan en este tipo



de anuncios, que son placas como de reconocimiento, si con fecha posterior a adquirir una calidad como de candidato que les pudiera generar algún beneficio, pues creo que caeríamos en este tema como de una exigencia de previsibilidad un poco desproporcionada, me parece.

Ese es mi punto de vista, Magistrada y lo comento por la alusión.

En cuanto a las medidas, para mí es importante estos dos momentos, el momento en el que se coloca y el momento actual en el que ya tiene esta persona esta calidad.

Yo voy, yo comentaba en las reuniones previas que, si bien es verdad, comparto el sentido, también a mí me llamaba la atención el tema de que si ya fue retirado el anuncio espectacular y se dejaron sin efectos y ahora consecuentemente hubiera esta posibilidad de que se pudiera colocar.

Entonces, me parece que ahora habría una situación distinta de cuando se colocó originalmente la publicidad y dado estos elementos que tienen de tener el logo de la mención del municipio, de ciertas características que podamos decir, lo podrían, se podría clasificar como cierto tipo de propaganda, pues me parece que entonces en consecuencia, pues ahora sí pudiera a la mejor, bajo esta nueva situación o conforme a estas nuevas particularidades, pues generar un cierto beneficio.

En esa medida es que yo estimaba o me parece que podemos acompañar el proyecto e insisto, dada esta nueva situación jurídica, por así decirlo, o a esta temporalidad y dada la nueva calidad que ha adquirido esta persona, si hubiera un acto nuevo de colocación es donde yo veo un riesgo de posible, ahora sí, afectación a tomando en cuenta estas nuevas circunstancias que no estaban presente a la fecha en que se colocó.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello:** Un comentario.

Bueno, conforme a la posición que tengo en relación al asunto me parece importante señalarlo. Lo que pasa es que si fuera una placa conmemorativa, yo analizaría el asunto a la luz de una situación de que yo veo una placa conmemorativa, pero como lo comenta el proyecto y como nos acaba de decir, Magistrado, también, es una publicidad, así se dice en el proyecto, lo estamos analizando como una publicidad,.

Quizá no sea una propaganda genuina, bueno, ahí sí me costaría mi trabajo tener la posibilidad de decirlo, pero yo estoy de acuerdo que se analice como una propaganda que puso ahí, se dice que es institucional, bueno, para mí lo institucional es gubernamental. Tiene todos los elementos necesarios para establecer que es propaganda gubernamental, efectivamente, estuvo colocada, quizá, es cierto, creo que eso no es la cuestión, para mí lo relevante es que está en campaña, eso es lo relevante.

Pero también obedece mi posición a criterios previos que tuve en asuntos, que tuvimos alguno aquí de la Ciudad de México, en donde efectivamente, quedó puesta en una barda una alusión al hoy candidato a la Presidencia de la República, que también fue en 2012, y bueno, coincidió que era en primero de julio en 2012 también y coincidió que ahora también es y dice "Vota".

Bueno, pues yo lo analicé así, no me pareció importante, de frente al derecho que tiene la ciudadanía que no le den contenidos a los que no debe estar expuesto.

Entonces, me parece muy interesante, Magistrado, pero si es inexistente y si no tiene ninguna característica de ilegalidad, entonces se podría volver a poner.

Ahora, si decimos que puede ahora, sí, influenciar, entonces ya no es una placa de reconocimiento que debe de regresar.

Primero, no me puedo pronunciar en este momento a ese tema, porque no se analiza en el proyecto como si fuera una placa, se analiza como propaganda. Entonces, si yo analizo como propaganda ese elemento que además está sostenida por lo que nos dijeron en la certificación, por dos postes estos que se ponen, está en un parque clavada con una, lo

que sería un espectacular con un edificio, pero bueno, esto está clavado hacia el parque, es lo que se ve y se certificó.

Entonces, si habláramos en el proyecto o habláramos sobre el tema de una placa de reconocimiento, bueno, entonces. Pero si fuera eso, si fuera una placa de reconocimiento, primero yo tendría que primero analizarlo en campaña, no es el tema.

Pero bueno, si es una placa y es justo que a la persona que apoyó y fue el gestor en ese entonces de ese parque y se lo están reconociendo y es una placa en reconocimiento, bueno, pues que regrese; sería como una, si es que es eso.

Pero si no lo es, porque tampoco lo es, y si es propaganda, porque así se analiza, porque lo que se nos planteó es propaganda; bueno, pues creo que no hay duda, desde mi punto de vista. Claro, desde mi punto de vista coincido también con el proyecto en cuanto a que es propaganda, no está en equipamiento urbano, perfecto; ¿no es electoral? No, no es electoral.

Bueno, yo ya tendría mis dudas si no transmutó en propaganda electoral porque está el nombre del hoy candidato a diputado federal.

Entonces, todos estos elementos a mí, quizá coincidimos en cuáles son los elementos, pero la forma en que yo lo veo no es tanto que sea cerrado o estricto, no, simplemente que yo lo que veo es que, si fuese una placa, pues que regrese porque es inexistente.

Entonces, yo propondría que, vamos, si yo acompañara el proyecto, pues yo propondría que regrese.

¡Ah! No regresa porque ya puede el nuevo acto afectar, bueno, entonces es propaganda o es una placa de reconocimiento. Esas son las razones que a mí me orillan a pensar, es más, corroboro mi punto de vista que entonces sí tiene incidencia, entonces es propaganda gubernamental que no está excepcionada y que puede tener incidencia.

Bueno, entonces la postura de no regresar esa para mí propaganda, pero ese reconocimiento, lo que sea, para mí es propaganda, pues

entonces deja, no privilegia o recoge el efecto que tiene la determinación de inexistencia.

Entonces, si fuese una placa, pues es que no se analizó como si fuese una placa.

Yo tendría que ver, no me puedo comprometer en este momento, si fuese una placa de reconocimiento, bueno, yo ya, metálica, de esas que se fijan y se pegan como las que se ponen, ah, bueno, yo ya diría otra cosa, quizá, pero esto es propaganda, tal como lo maneja el proyecto.

Entonces, desde mi punto de vista, no estoy de acuerdo, primero por la inexistencia, para mí es claramente existente, pero si es inexistente, bueno, que regrese, porque es inexistente.

Entonces, esa sería mi postura, Magistrado.

Magistrada, ¿algún comentario?

Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Bueno, creo que más allá del paliativo que estemos utilizando de si es una placa o si es un tablero, como le queramos llamar, persigue el mismo fin, o sea, persigue el mismo fin de informar a la ciudadanía qué pasó aquí, o sea, en este lugar en donde había solamente un llano, hoy tenemos un parque. Ah, okey, a partir de cuándo, cuándo se determinó, que se gestiona, porque también recordemos que las autoridades están obligadas a informar a la ciudadanía qué hacemos y cómo lo hacemos.

Entonces, yo creo que más allá del término que utilicemos es que tienen la misma finalidad, el informar.

Ahora bien, pues yo estoy de acuerdo que pudiéramos retirar, efectivamente, esa medida impuesta por el órgano local por cuanto hace a que se retiró y que lo omitiéramos de acuerdo al artículo 477 de la Ley General, pero bueno, entiendo también las consideraciones de la mayoría y como Pleno, pues todas nuestras posiciones son válidas y justificables.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias.

No, Magistrada informar sí, pero el 41 habla, precisamente, de suspender propaganda, entonces, creo que sería, eso yo creo que sí, sí pueden informar todo, sí, pero en campaña solo puede permanecer lo que es excepción, entonces, me parece que es importante.

Entonces, ¿algún otro comentario?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Es que el artículo 41 constitucional nos prevé en el apartado C que, en la propaganda política-electoral, lo cual no es el caso, deberán difundir los partidos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión -no se está difundiendo, ya estaba- en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro público.

Las únicas excepciones a lo anterior serían las campañas informativas que usted ya nos hizo favor de comentar.

Yo creo que este tema de la suspensión de esa difusión no tiene que ver con esta placa, puesto que esta fue colocada muchísimo antes y no tenía esa característica de difundir al que hoy es candidato, que aproximadamente hay un año de diferencia, por las gestiones que este realizó en su momento para que esta fuera, más bien para que la población tuviera un parque, un lugar de recreación.

Es cuanto, Magistrada, gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

¿Algún otro comentario? Y finalmente de esta cuenta sería el asunto distrital 33. ¿algún comentario? No, perfecto.

Entonces, Alex, tomamos, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Son mi propuesta, muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con el 99, 100, mejor al revés, Alex. Sería con votos particulares en el asunto central 101, en el 31 distrital y 32 distrital, y el resto de acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los presidentes sancionadores de órgano central 99, 100, el de órgano local 22 y los de órgano distrital 30 y 33, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano central 101 y los procedimientos sancionadores de órgano distrital 31 y 32, se aprobaron

por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de votos particulares en cada uno de ellos.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 99 del 2018 se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción consistente en violación a las reglas sobre propaganda político-electoral atribuidas a José Pedro Kumamoto Aguilar, Pablo Ricardo Montaña Beckmann, Rodrigo Cerda Cornejo y Alberto Valencia Bañuelos.

En el procedimiento de órgano central 100 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al partido MORENA por la difusión de propaganda electoral federal en pauta local, por lo que se le impone una sanción consistente en multa de 500 Unidades de Medida equivalente a la cantidad de 40 mil 300 pesos.

En el procedimiento de órgano central 101 del 2018 se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral.

En el procedimiento de órgano local 22 se resuelve:

**Único.-** Son existentes las infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, Francisco Alfonso Durazo Montaña, María Lilly del Carmen Téllez García y los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

En el de órgano distrital 30 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

**Dos.-** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el procedimiento de órgano distrital 31 del 2018 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Arturo Esquitín Ortiz, candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral 3 en Tuxpán, Veracruz.

En el procedimiento de órgano distrital 32 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Daniel Gutiérrez Gutiérrez, al municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca y a MORENA.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 33 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones que se atribuyen a las partes involucradas.

Cabe precisar que en el asunto en el que se haya impuesto una sanción deberá ser publicado en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Secretario Raúl Becerra Bravo, por favor, dé cuenta con los asuntos que nos pone a consideración el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Becerra Bravo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador central número 97 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero y la difusión de propaganda electoral fuera del territorio nacional atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA, así como a la falta al deber de cuidado en contra de dicho Instituto político.



Al respecto, conforme a las constancias que se tienen en el sumario en que se actúa se advierte que no se acreditó la presunta distribución de propaganda electoral de Andrés Manuel López Obrador en California, Los Ángeles, Arizona, Texas, Minnesota y Nueva York, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo, no se acreditó la realización de brigadas de afiliación e información de los mexicanos residentes en el extranjero durante los meses de diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018.

Finalmente, tampoco se acreditaron las invitaciones a diversos eventos en dicho país efectuadas en redes sociales. Ello es así, ya que del caudal probatorio que obra en el expediente, no es posible identificar de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los referidos hechos denunciados, pues de las imágenes y videos aportados por el promovente, no es posible acreditar ninguno de los siguientes elementos: primero, la celebración de un acto en el cual se realice la difusión de propaganda electoral. Segundo, que estos hechos hubieran ocurrido fuera del territorio nacional. Tercero, la temporalidad en que fueron registradas porque no es posible establecer la hora o fecha de las imágenes y videos.

Cuarto, que un candidato a un cargo de elección popular o un miembro de un partido político hubiera participado en los hechos denunciados.

Por lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos denunciados resulta ser la premisa fundamental previo al análisis de las infracciones a la normativa electoral, la consulta propone determinar su inexistencia, ya que en el estudio sobre su posible actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, se considera que esta Sala Especializada se encuentra legalmente impedida para determinar la actualización o no de las presuntas infracciones señaladas, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 24 de

este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”, así como del Partido Acción Nacional por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de igual manera en contra del referido partido político por su falta de deber de cuidado.

Al respecto el proyecto estima declarar la inexistencia de la infracción señalada, toda vez que si bien la propaganda electoral denunciada fue colocada en un puente peatonal, lo cual por principio pudiera considerarse prohibido al considerarse como un elemento de equipamiento urbano, sin embargo lo cierto es que la misma fue fijada sobre una estructura del puente destinada al alojamiento de publicidad, por lo que de ninguna manera se alteró u obstaculizó el servicio público que presta a los ciudadanos.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 25 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, regidor del municipio de Tijuana, Baja California, así como de Nancy Darinka Carballo Vargas y Raúl Alberto Guerrero Flores, empleados del citado ayuntamiento y el Partido Encuentro Social, derivado de la emisión de un oficio mediante el cual se solicita permiso para realizar un cierre de vialidades con la finalidad de celebrar una asamblea informativa para militantes y simpatizantes del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador.

Lo que a dicho del quejoso constituye el uso indebido de recursos públicos en favor de un candidato durante el presente proceso electoral federal.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada, lo anterior, ya que se estima que no se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuible al regidor denunciado.

Toda vez que aun y cuando se acreditó la emisión del oficio controvertido, lo cierto es que se trató de una simple solicitud de cierre de vialidades para la realización de un evento proselitista del candidato antes citado, sin que ello por sí mismo de manera automática genera una infracción a la normatividad electoral.

Ello, ya que dicha gestión inherente a su calidad de regidor únicamente tuvo como finalidad apoyar en la realización de los trámites necesarios, a petición de un ciudadano que funge como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, aunado a que en todo caso la misma se encontraba condicionada a la autorización por parte de otro órgano del ayuntamiento de Tijuana, como lo es el presidente municipal.

Asimismo, del contenido del oficio se advierte que se trata de un tema que pudiera resultar de interés para el municipio, dadas las afectaciones que el cierre de vialidades pudiera generar para los habitantes de dicha localidad.

Por otra parte, no se acredita la responsabilidad atribuida a Nancy Darinka Carballo Vargas y Raúl Alberto Guerrero Flores, servidores públicos del citado ayuntamiento, así como del Partido Encuentro Social, toda vez que no existen elementos de prueba que demuestren su participación en la realización de los hechos materia de análisis en el presente expediente.

Finalmente, no obstante lo planteado en el presente proyecto, si el quejoso estima que los hechos denunciados podrían implicar un uso indebido de recursos públicos, más allá de la incidencia electoral, se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estimen pertinentes.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 26 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por MORENA en contra del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ante el 12 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, del INE; con motivo de un anuncio espectacular ubicado en el municipio de Boca del Río, Veracruz, que a decir del denunciante, contiene propaganda calumniosa en perjuicio de los

candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia” para senadores y para Presidente de la República, específicamente de Norma Rocío Nahle García, Ricardo Ahued Bardahuil y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada, lo anterior, en virtud de que el contenido de dicho anuncio con la frase de “Mi candidato sí trabaja, no como otros”, no refiere de manera directa o inequívoca la imputación de algún hecho o delito falso, sino que constituye la opinión de los partidos políticos denunciados respecto de sus candidatos, en ese sentido de estimar que estos sí trabajan en comparación con otros que consideran no lo hacen, que a su vez constituye una crítica fuerte respecto de esos otros candidatos, que aún cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, como tal se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 27 de este año, iniciado con motivo de la denunciada presentada por MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta entrega de tarjetas a cambio de copias de credenciales de elector el pasado 13 de abril en la delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, ya que a consideración del denunciante podían ser canjeadas por dinero en caso de Maribel Villaseñor, candidata a diputada federal por el Distrito 1 obtuviera el triunfo dentro del actual Proceso Electoral Federal.

Al respecto la consulta considera que del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos, se advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la presunta entrega de tarjetas a cambio de copias de credenciales para votar, lo cual implica la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, respecto a los referidos medios de convicción en cuanto a su contenido y alcance y valor probatorio, así como de las manifestaciones realizadas por las partes la consulta estima que únicamente existen indicios leves para generar la convicción plena de que el Partido

Revolucionario Institucional haya realizado la conducta de la que deriva la infracción que les imputada.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados dada la referida insuficiencia probatoria, se propone desestimar el planteamiento de la queja.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Raúl, muchísimas gracias.

Preguntaría, Magistrada, Magistrado, si hay algún comentario sobre el asunto 97.

¿El asunto distrital 24?

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Bueno, en esta ocasión con relación al PSD-24, adelanto que no acompañaré el proyecto que nos pone a nuestra consideración el Magistrado en funciones en razón que desde mi perspectiva no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una resolución.

Me explico, considero que la autoridad instructora omitió realizar las diligencias de investigación para determinar si la estructura metálica que se verificó colocada sobre el puente peatonal forma parte o no del equipamiento urbano, esto es en donde, contextualizo un poco el asunto porque se dieron cuenta de varios de ellos, el PSD-24 es que el PRI denuncia a Ricardo Anaya y a otros por propaganda electoral en equipamiento urbano. Esto llámese un espectacular, *culpa in vigilando*, está en Metepec en el Estado de México y se está determinando una inexistencia.

Considero importante traer a colación en que el Partido Acción Nacional aportó como prueba al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos copias simples de las páginas uno, cinco, 10, 13 y 19 del convenio para la rehabilitación, conservación y mantenimiento de puentes peatonales

ubicados en infraestructura vial, primaria libre de peaje del Estado de México que celebraron la Junta de Caminos del Estado de México y la persona moral Publi Zatin, S. de R.L. de C.V. que se celebró en el año 2011, de cuya valoración en el proyecto que se somete a nuestra consideración se concluye que se tienen indicios suficientes para concluir que el espacio en el que se colocó el espectacular denunciado fue concesionado para comercializar publicidad, es decir, que se colocó en un espacio específicamente destinado para ello, de ahí que no se acredite la infracción.

Ahora bien, de la foja 10 del convenio antes referido, se advierte que la Junta de Caminos del Estados de México otorgó a Publi Zatin el derecho a explotar de forma exclusiva la publicidad de la superficie de exhibición de las estructuras publicitarias en los puentes.

En ese sentido, a mi parecer no existe la claridad suficiente que me lleve a tener por acreditado a que el Partido Acción Nacional contrató el espacio publicitario con Punto de Contrato Publicidad S.A. de C.V., y este a su vez tenga un convenio con Publi Zatin S de R.L. de C.V., para la colocación de la propaganda electoral que se denunció.

Por otro lado, resulta un hecho público y notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, que en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de 13 de octubre del 2014, se publicó la determinación de la Junta de Caminos del Estado de México para iniciar un procedimiento administrativo de rescisión de los convenios celebrados con Publi Zatin, respecto de cuatro puentes peatonales ubicados en la vialidad Toluca-Metepec-Tenango, pues las estructuras de anuncios espectaculares presentaban riesgo de colapso, de ahí que aun y cuando de primera instancia parece que el espectacular que se denunció se encontraba colocado sobre una estructura metálica instalada sobre el puente peatonal como un espacio diseñado para la publicidad, también lo es que en el caso no se cuenta con elementos suficientes para determinar que efectivamente esa estructura metálica estaba destinada a la colocación de elementos publicitarios o propagandísticos, mucho menos que se cuente con un permiso vigente para su colocación y explotación.

Es por ello que es mi convicción que lo conducente era devolver el expediente a la autoridad instructora a fin de que se ampliara las líneas

de investigación que me permitieran conocer si el puente peatonal en que se encontró colocada la propaganda denunciada se trata de equipamiento urbano y si en su caso, aun de serlo, la autoridad competente otorgó permiso para la colocación de un espacio destinado a la publicidad que se encuentre vigente.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Perfecto. Seguiríamos, entonces, preguntaría con el asunto distrital 25.

Magistrada, Magistrado.

El 26 y finalmente el 27. Perfecto.

Alex, tomamos la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor del procedimiento especial sancionador 97, así como del órgano distrital 25, 26 y 27 y en contra del de órgano distrital 24, en el que emitiré un voto particular. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con todos, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** También, a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento especial sancionador de órgano central 97 y los de órgano distrital 25, 26 y 27, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano distrital 24 de este año se aprobó por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 97 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

En el procedimiento de órgano distrital 24 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Ricardo Anaya Cortés y al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento de órgano distrital 25 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, Nancy Darinka Carballo Vargas, Raúl Alberto Guerrero Flores y al Partido Encuentro Social.



En el procedimiento de órgano distrital 26 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción de calumnia atribuida al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el procedimiento de órgano distrital 27 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos al Partido Revolucionario Institucional.

Secretario Orlando Loustaunau Zarco, ¿por favor, das cuenta con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

**Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Loustaunau Zarco:** Por supuesto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentenciad del procedimiento especial sancionador de órgano central 37 de este año, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-REP38/2018, en la que ordenó a esta Sala Especializada emitir una nueva sentencia en la que se prescindiera de la consideración relativa a la violación al interés superior de la niñez y en plenitud de jurisdicción, procediera a calificar la falta subsistente, relativa al uso indebido de la pauta y a individualizar la sanción respectiva.

La ponencia propone sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una multa de 500 sumas, equivalente a 37 mil 745 pesos.

A su vez, se da cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 98 de este año, promovido por MORENA contra el Partido Revolucionario Institucional por la difusión en radio y televisión de promocionales que, a su parecer, constituyen propaganda calumniosa, pues pretenden asociar conductas agresivas y violentas con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la conducta señalada toda vez que el mensaje se pretende difundir con los spots de radio y televisión es que, desde la perspectiva del partido que emite el mensaje el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” está en contra de la reforma educativa y tiene cierta cercanía con la maestra Elba Esther Gordillo y su familia, sin que lo anterior constituya la imputación de hechos o delitos falsos, sino una crítica a la posición de un candidato a la Presidencia de la República respecto de un tema de interés nacional, dentro de la etapas de campañas, en el marco del Proceso Electoral Federal, lo cual forma parte del debate político.

Además, de las imágenes y expresiones analizadas en su integridad no es posible advertir afirmación alguna de un hecho o delito, ni se le atribuye de manera directa que las imágenes de eventos violentos o que generen violencia pueda atribuirse, sin lugar a dudas, a Andrés Manuel López Obrador.

Incluso, se observa que las imágenes del promocional en televisión forman parte de una cadena de imágenes tomadas de otras fuentes y materiales previamente elaborados, pues es posible apreciar en la parte superior izquierda en todo momento la palabra “crestomatía”.

Por otra parte, del spot en televisión se advierte que aparece de manera incidental la imagen de una menor de edad, sin que en el expediente se cuente con el consentimiento de los padres o tutores ni la manifestación de la menor de edad respecto de su aparición en el promocional, por lo que el Partido Revolucionario Institucional debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, al no hacerlo se actualiza una vulneración al interés superior de la niñez y por tanto, se impone una multa consistente en mil UMAs, que equivale a 80 mil 600 pesos.

Por último, doy cuenta conjunta de los procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales 28 y 29 de este año, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática contra Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidatos de MORENA a la gubernatura de Tabasco y a la Presidencia de la República, respectivamente, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso de expresiones religiosas, debido a que Adán Augusto López Hernández pronunció discursos en eventos de MORENA, dos en un municipio de Culhuacán relativos al

procedimiento 28 y otros dos en Cárdenas, Tabasco, relacionados como el asunto 29. Además, de denuncia responsabilidad indirecta de MORENA.

En los expedientes se acreditó la realización de los eventos y el pronunciamiento de los discursos, de su análisis la ponencia advirtió frases que pudieron generar una percepción de solicitud de apoyo y simpatía en favor de Andrés Manuel López Obrador.

Sin embargo, en el proyecto se razona que las manifestaciones se hicieron en eventos internos de precampaña de MORENA para elegir la candidatura a la candidatura de Tabasco; por ello, se considera que no trascendieron a la ciudadanía en general y, por tanto, no generaron una afectación al principio de equidad en el proceso electoral federal.

Tampoco se acreditó el uso de expresiones religiosas, ya que no hace manifestaciones que pudieran significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía. Por tanto, se propone declarar inexistentes las infracciones que se denunciaron.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Orlando, muchísimas gracias.

Les pregunto si hay algún comentario en relación a los asuntos que nos dio cuenta Orlando.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidenta. Bueno, siguiendo la dinámica por orden, bueno, con relación al PSC-37, en el procedimiento especial que nos ocupa, respetuosamente adelanto que no comparto el sentido en que se propone resolver, esto es, modificar la sanción impuesta al PRI por haber usado indebidamente la pauta para el periodo de precampaña, pues la sentencia dictada por la Sala Superior en el REP38 del 2018, desde mi perspectiva, no generó tal efecto.

Me explico:

La Sala Superior al resolver el aludido recurso, estableció que esta Sala Especializada debía emitir una nueva sentencia en la que, en plenitud de jurisdicción, prescindiera de la actualización de la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor.

En consecuencia, calificara solo la falta subsistente, así tomando en cuenta que respecto a la infracción de uso indebido de la pauta se consideró infundado el agravio expuesto por el partido político recurrente es que tanto la parte considerativa como la propia sanción que impuso esta Sala Especializada en la sentencia primigenia quedaron firmes al resolverse el recurso de alzada, por ende la sanción impuesta consistente en la reducción de ministración por el equivalente al 1.1 por ciento mensual de actividades ordinarias no podría verse modificada al momento de cumplimentar la sentencia de Sala Superior.

Esto a partir de que en la sentencia sujeta a revisión se estableció que al actualizarse la vulneración al interés superior del menor, lo correspondiente era sancionar al partido político denunciado a través de la imposición de una amonestación pública, en esos términos en la sentencia revocada se impusieron dos sanciones, la reducción de ministración por cuanto al uso indebido de la pauta y la amonestación pública respecto de la vulneración al interés superior del menor.

En consecuencia, en mi consideración se debería dejar subsistente la reducción de ministración impuesta al partido político y prescindir de la amonestación pública impuesta por la vulneración al interés superior del menor al estimar que la plenitud de jurisdicción prevista en la sentencia de Sala Superior está acotada a la materia de revocación y no así a lo que fue confirmado por cuanto hace al uso indebido de la pauta.

Entonces, para mí es que debería quedarse la sanción impuesta por el 1.1 porcentaje y no bajarle la multa al partido político, como se los presenta en la propuesta.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

A continuación, seguiría el asunto central 98, ¿hay algún comentario?

¿El 28 distrital?

Y finalmente el 29, ¿algún comentario? Perfecto.

Alex, tomas, por favor, la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor del procedimiento central 98 y de los órganos distrital 28 y 29; en contra del procedimiento de órgano central 37, en el que emitiré un voto particular. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi propuesta, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 98, los distritales 28 y 29, todos de 2018 se aprobaron por unanimidad de votos.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano central 37 se aprobó por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular en dicho procedimiento.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 37 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento 38 del 2018.

**Dos.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de 500 UMAs, equivalente a 37 mil 745 pesos.

**Tres.-** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento de órgano central 98 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

**Dos.-** Es existente la vulneración al interés superior de la niñez por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**Tres.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa por mil UMAs, equivalente a la cantidad de 80 mil 600 pesos.

En el procedimiento de órgano distrital 28 y 29 del 2018 se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán publicarse en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado los asuntos que nos convocaron a la sesión pública de este día, a la 1:54 de la tarde se da por concluida.

Muy buenas tardes. Muchas gracias.

--- oo0oo ---